

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 3

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Henry Rafael Soto Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Madera y Johnny Edison Segura
Querellante:	Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Lic Agustín Abreu de la Paz y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto del Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly Vega, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y Melisa María Baret Ovalle, abogados, imputados de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Visto el auto Núm. 73-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Manuel Ulises Bonnelly, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar a los procesados, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, Elías Alcántara Valdez y Melisa María Baré Ovalles, quienes estando presentes, declaran sus generales;

Oído, al alguacil llamar a los procesados Licdos. Elizabeth Pérez Sanchez y José Alexis Robles, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar al querellante Avante Investment Group, Inc., representada por su Presidente Mario Pérez García;

Oídos, a los Licdos. Leonardo Madera y Johnny Edison Segura, declarar que tienen la defensa de las procesadas Lcdas. Elizabeth Pérez Sánchez y Melisa María Baré Ovalles;

Oídos, a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, declarar que asumen su propia defensa;

Oídos, a los Licdos Agustín Abreu de la Paz y Sumaya Acevedo Sánchez, declarar que tiene la defensa del querellante;

Con motivo de una querrela en procura de sanciones disciplinarias de fecha 02 de septiembre de 2011,

interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc, representada por su Presidente Mario Pérez García, en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Baré Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur;

Resulta, que por auto de fecha 27 de agosto de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 09 de octubre del 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de la misma;

Resulta, que en la audiencia de fecha 9 de octubre del 2012, esta jurisdicción, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de reenviar la presente audiencia para aportar documentos y notificárselos a las partes; **Segundo:** Ordena al Ministerio Público una vez se haya depositado los documentos notificarlos a la contra parte incluyendo a la parte objetada; **Tercero:** Ordena a la parte objetante citar a las partes que no comparecieron a esta audiencia y que figuran como parte objetada; **Cuarto:** Esta decisión vale notificación para la próxima audiencia que será conocida el día martes 20 de noviembre de 2012 a las 9:00 A. M., horas de la mañana; **Quinto:** Esta jurisdicción reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, para decidirlo oportunamente y por su naturaleza previo al conocimiento del fondo”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2012, ésta jurisdicción disciplinaria, decidió: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público y en consecuencia: 1) Declara admisible el recurso de objeción declarado por Avante Investment Group, Inc., mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2011, en contra del auto Núm. 05159, de fecha 18 de noviembre de 2011, del Magistrado Procurador Adjunto ante esta Suprema Corte de Justicia, Idelfonso Reyes; 2) Rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de extinción del procedimiento disciplinario seguido en contra de los procesados, por alegado vencimiento del plazo de tres años previstos por el Art. 148, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena la continuación del juicio de que se trata”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de noviembre de 2012, el Ministerio Público concluyó de manera incidental: “Primer “Que se declare la incompetencia del Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión de la presente objeción en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2011, dictado por el magistrado Idelfonso Reyes en representación del Ministerio Público, por considerar que de conformidad al ordenamiento procesal dominicana la competencia le compete a un juez instructor designado al efecto por el tribunal y haréis justicia”;

Resulta, que a las conclusiones incidentales transcritas, se adhirieron los abogados de las procesadas y los procesados, asumiendo su propia defensa;

Resulta, que con relación a dichas conclusiones, los abogados de la parte querellante, concluyeron: “Que el pedimento del Ministerio Publico sea declarado extemporáneo, ya que el mismo Ministerio Público con incidentes planteados en la audiencia anterior le reconoció la competencia a éste Pleno en tal virtud que se rechace y ordene la continuación de la causa”;

Resulta, que la jurisdicción, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** El tribunal se reserva la decisión para ser pronunciada en fecha 19 de febrero de 2013; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en el caso, el Ministerio Público ha solicitado de esta jurisdicción declarar su incompetencia, y al efecto ha invocado que el asunto sea enviado a un Juez de la Instrucción especial designado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que a dicho pedimento se adhirieron, por conclusiones, los procesados y se opuso la parte denunciante;

Considerando, que la oposición de la parte denunciante se ha fundamentado en el hecho, de que previa a esta audiencia, ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia había hecho pronunciamiento con relación a la admisibilidad de la acusación y había retenido su competencia al haberse resuelto en tal sentido;

Considerando, que en el caso estamos en presencia de un apoderamiento de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, en el cual no hay un procedimiento previamente trazado por el legislador;

Considerando, que el procedimiento disciplinario tiene como derecho supletorio inmediato al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, pero el mismo no se superpone en caso de que la solución que pudiere resultar de su aplicación pudiere ser irrazonable;

Considerando, que la admisión de la figura de un juez de la instrucción para que juzgue sobre la admisibilidad o no de una “objeción” hecha por un denunciante, resulta irrazonable para la materia del proceso jurisdiccional disciplinario, en el cual se haya establecido la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, como es el caso, ya que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo conoce en base a lo que dispone el Artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur;

Considerando, que la aplicación del principio de razonabilidad permite a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostener que la apertura de un recurso que permita reexaminar la decisión que interviniera y en la cual se pudiere imponerse una sanción disciplinaria garantizaría el derecho al recurso efectivo;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, ya este Pleno de la Suprema Corte de Justicia había estatuido sobre otros aspectos del proceso de que se trata sin que se hubiese propuesto su incompetencia y sin que la misma Suprema Corte de Justicia, de oficio, tampoco la pronunciara, por lo que en las circunstancias procesales descritas, resulta extemporáneo el pedimento de incompetencia hecho por el Ministerio Público, por lo que procede rechazarlo, retener la competencia de este Pleno para conocer del juicio disciplinario de que se trata y ordenar la continuación del mismo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales sobre incompetencia, hechas valer por el representante del Ministerio Público, a las que se adhirieron los procesados y que figuran en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly Vega. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.